

**REAL DECRETO 474/2014, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA DE CALIDAD DE DERIVADOS CÁRNICOS.**

**Denominaciones de venta.**

Uso de denominaciones de venta de derivados cárnicos, recogidas en la Norma de Calidad, en productos elaborados sin ingredientes cárnicos, dirigidos a consumidores veganos o vegetarianos.

**Fecha del acuerdo:** 26 de octubre de 2014.

**NORMATIVA DE APLICACIÓN:**

**-Reglamento (UE) nº 1169/2011**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

1) El artículo 17 del **Reglamento (UE) nº 1169/2011**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, que regula la denominación del alimento establece que la denominación del alimento será su denominación legal. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.

**-Real Decreto 474/2014**, de 13 de junio, por el que se aprueba la norma de calidad de derivados cárnicos.

1) Los apartados s) y t) del artículo 3 sobre definiciones, del Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, por el que se aprueba la Norma de Calidad de derivados cárnicos, establece:

*s) Nombre del producto: Es la denominación del alimento, que podrá ser la denominación legal, la denominación habitual o la denominación descriptiva.*

*t) «Denominación consagrada por el uso» o «denominación habitual»: Es cualquier nombre que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores de España no necesiten ninguna otra aclaración.*

2) El artículo 19 del Real Decreto 474/2014 indica:

*El etiquetado de los productos objeto de la presente reglamentación se regirá por lo dispuesto en las disposiciones comunitarias y nacionales relativas al etiquetado general de los productos alimenticios.*

*(...)*

*Además, se ajustará a las especificaciones que se indican en los siguientes apartados.*

*1. La denominación de venta es el nombre del producto para los incluidos en el presente real decreto o, en su caso, las denominaciones consagradas por el uso, o denominaciones habituales, incluidas en el anexo II, teniendo en cuenta que dicho anexo no es exhaustivo.*

*2. Para el resto de los productos, la denominación será una descripción del producto de que se trate y de la especie o especies de animales de las que proceda la carne. Igualmente, cuando la omisión de esta información pueda inducir a error al consumidor, la denominación irá acompañada del tratamiento al que se ha sometido la materia prima utilizada.*

*La denominación de venta, en su caso, irá seguida de la categoría comercial del producto, según se indica en el anexo I.*

3) El artículo 16 del Real Decreto 474/2014, relativo a los ingredientes esenciales de los derivados cárnicos, determina que los derivados cárnicos contenidos en la Norma de Calidad deben tener como ingrediente esencial alguno de los siguientes.

- a) Carne.
- b) Tocino o grasa.
- c) Sangre o sus componentes o ambos.
- d) Menudencias.
- e) Tripas naturales.

## **ANÁLISIS DE LA NORMATIVA**

El Reglamento 1169/2011 define cual es el orden para establecer la denominación de un alimento. La denominación será, como primera opción, su denominación legal, si existe. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.

El artículo 19 del Real Decreto 474/2014, respetando la jerarquía normativa, mantiene el orden anterior, al disponer que las denominaciones de venta de los derivados cárnicos serán las denominaciones legales incluidas en el mismo o, en su caso, las denominaciones consagradas por el uso, o denominaciones habituales, incluidas en el anexo II, teniendo en cuenta que dicho anexo no es exhaustivo.

Para el resto de los productos, la denominación será una descripción del producto de que se trate y de la especie o especies de animales de las que proceda la carne. Igualmente, cuando la omisión de esta información pueda inducir a error al consumidor, la denominación irá acompañada del tratamiento al que se ha sometido la materia prima utilizada.

Por otro lado, el artículo 16 del Real Decreto 474/2014 dispone que los derivados cárnicos contenidos en la Norma de Calidad deben tener como ingrediente esencial alguno de los siguientes: carne, tocino o grasa, sangre o sus componentes o ambos, menudencias o tripas naturales.

**Acuerdo de la Mesa de Coordinación:**

**Los productos cuya denominación de venta sea una denominación legal de las recogidas a lo largo del texto del Real Decreto 474/2014, deben tener como ingrediente esencial alguno de los siguientes: carne, tocino o grasa, sangre o sus componentes o ambos, menudencias o tripas naturales.**

**Los productos cuya denominación de venta sea una denominación consagrada por el uso o denominación habitual, incluidas en el anexo II, además de cumplir la condición anterior, deberán respetar las condiciones específicas de composición o de elaboración descritas para ellos.**

**Por consiguiente, los productos que no respeten las condiciones mínimas antedichas, no podrán utilizar las denominaciones de venta (legales y consagradas o habituales) recogidas en el Real Decreto 474/2014.**